



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE MAGANGUÉ

1

Sentencia N° 088

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00196– 00

Magangué, Bolívar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

ANA MARGARITA PEDROZO MEJÍA, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra COOSALUD EPS S.A., para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, dignidad humana y vida digna, los cuales estima vulnerados por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Narra la accionante, que actualmente cuenta con 54 años de edad, fue diagnosticada con la enfermedad (L97X) úlcera de miembro inferior en otra parte y (L984) Úlcera crónica de la piel, no clasificada en otra parte
- Para tratar la enfermedad diagnosticada, el especialista en cirugía general, el día 30 de marzo de 2020, le formuló el medicamento, formuló factor crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección (Nepidermina x 75 mg) (Epirot) por 24 viales.
- Que posterior a la cita radicó autorización y aprobación para la entrega de medicamento, pero al momento de la presentación de la acción de tutela no le han entregado el medicamento.
- Que pasados los cinco (05) días hábiles que otorga la Ley se dirigió a COOSALUD EPS S.A. para recibir información sobre la entrega del soporte con el cual reclamar el medicamento factor crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección (Nepidermina x 75 mg) (Epirot) por 24 viales, recibiendo por parte de la entidad accionada la entrega de una autorización de servicios, para la supuesta dispensación de la primera parte del tratamiento para que esta se realizara efectivamente en el OPL asignada pero aún no tiene respuesta ni entrega del medicamento.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, dignidad humana y vida digna, y como consecuencia de ello se ordene a la COOSALUD EPS S.A., la entrega o suministro de forma efectiva e inmediata el medicamento denominado factor crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección (Nepidermina x 75 mg) (Epirot) por 24 viales, en la dosis formulada por el médico tratante, de manera oportuna y diligente para el manejo de la (L97X) úlcera de miembro inferior en otra parte y (L984) Úlcera crónica de la piel, no clasificada en otra parte.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 5 de agosto de 2020 y se requirió al representante legal de COOSALUD EPS S.A., para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

3.1. INFORME DE COOSALUD EPS S.A.

La Entidad accionada a través de su Gerente Regional Bolívar contestó la presente acción manifestando que COOSALUD EPS S.A., no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado Carlos Alberto Bolívar Murillo, y se ha dado cumplimiento a la normativa vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que procedieron a realizar las indagaciones correspondientes, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que se menciona en el escrito de tutela referente a: suministro de Epiprot (factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 mcg). El cual refiere una serie de condiciones y contraindicaciones en su ficha técnica, en la cual se relaciona que solo puede ser utilizado como tratamiento cuando los pacientes cumplen una serie de condiciones: 1. Existencia de úlcera activa con pérdida de solución de continuidad en úlceras grado III o grado IV. 2. Doppler arterial y venoso que compruebe buen flujo sanguíneo del sistema circulatorio del miembro afectado.

3. Poca adherencia a opciones terapéuticas para manejo de la úlcera como: desbridamientos quirúrgicos, terapia enterostomal o aplicación de apósitos para facilitar el entorno húmedo de la herida y el control del exudado en óptimas condiciones.

Además, es de recibo precisar que el ordenamiento de este medicamento solo puede ser efectuado por especialistas en cirugía vascular, sin embargo, al verificar las documentales aportadas por el accionante, se puede evidenciar que dicho insumo fue prescrito por Médico Internista. Siendo así las cosas, consideramos pertinente programar de valoración por clínica de heridas, a través de la IPS Olympus, institución encargada de la prestación de servicios domiciliarios a la población afiliada en el municipio de Magangué, esto, para evaluar el estado de salud actual del usuario y el Médico Especialista de es así que el pasado 10 septiembre del 2020, a través de la IPS OLIMPUS, se llevó a cabo valoración por clínica de heridas, para determinar las actuales condiciones de salud de la usuaria; Resultado de la cual quedo consignado en nota de enfermería que de acuerdo a las actuales condiciones de salud de la accionante, esta NO amerita el tratamiento con dicho insumo, no siendo esto una decisión caprichosa de nuestra entidad, pues esto obedece a concepto médico emitido por Profesional Especialista, quien dentro de su experticia considera que de acuerdo a valoración realizada, la afiliada puede ser tratada de su patología con Curaciones Convencionales a través de Clínica de Heridas.

Finalmente solicita no tutelar y/o Declarar Improcedente la presente acción constitucional.

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Copia Cédula de Ciudadanía.
- Copia Fórmula Médica (Mipres) del 30 de marzo del 2020
- Copia Historia Clínica
- Registro fotográfico de la lesión que padece.

4.2. Aportadas por la parte accionada

- Copia de NOTA DE ENFERMERIA emitido por IPS OLIMPUS en la que se evidencia que la usuaria ANA MARGARITA PEDROZA no amerita tratamiento con EPIPROT.
- Copia de Ficha Técnica del medicamento EPIPROT (FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCION – NEPIDERMINA

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso, ¿Vulnera el derecho fundamental a la salud, una entidad encargada de la prestación de los servicios de salud, al negarse a entregar medicamento requerido por una persona, tras aducir, con base en el concepto médico, en el que se determinó que se descartaba el manejo del medicamento “ya que el paciente puede ser tratada de su patología con Curaciones Convencionales a través de Clínica de Heridas?

Con el objeto de resolver el cuestionamiento planteado, esta casa judicial abordará los siguientes temas: (i) concepto científico del médico tratante como el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud ii) los casos en que una entidad de salud puede negar la práctica de un procedimiento o un tratamiento médico cuya prestación ponga en riesgo la vida y la integridad de la persona; y iii) análisis del caso en concreto.

5.2.1. El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud – Reiteración de Jurisprudencia¹

En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: *toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud*, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante².

¹ T-345/13

² Se ha entendido por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine como medico general o como medico especialista, al respectivo paciente. Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha hecho énfasis en que en los casos de atención en salud, se aplicará por regla general el procedimiento o tratamiento que haya prescrito en su momento el médico tratante, en atención a que éste “ es un profesional

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente³.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio⁴.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

con formación científica médica, que adicionalmente tiene conocimiento específico del caso del paciente , y por tal razón, tiene elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio médico determinado”. Sobre el particular, se pueden consultar, entre otras, la sentencias T-991 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-921 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño) T-001 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-007 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y la T-440 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

³ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra) , T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) , T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo)

⁴ Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentarías, donde la Corte señaló lo siguiente: “[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo.” Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero) , SU-819 /1999 (MP Álvaro Tafur Galvis) , T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008(MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002⁵ al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido *“la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante”*.

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente.

5.2.2. Una entidad de salud puede negar la práctica de un procedimiento o un tratamiento médico cuya prestación ponga en riesgo la vida y la integridad de la persona

Como se estableció en el acápite anterior, ha sido amplia la jurisprudencia de esta Corporación al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se *requieran* para resguardar su dignidad humana. Estos servicios, en principio, deben ser ordenados por el médico tratante, con base en la historia clínica del usuario, razón por la cual, existen eventos en los cuales, con fundamento en dicho historial médico, la realización de un determinado procedimiento o tratamiento o la entrega de cierto medicamento pueden poner en inminente riesgo la vida y la integridad de quienes en principio requieren estos servicios.

En este orden de ideas, una entidad de salud puede negar el acceso a un servicio médico, por razones que no son administrativas, que para esta Corte resultan válidas cuando están justificadas en un posible riesgo para la vida, la salud y la integridad del paciente. Lo que no resulta admisible, es que una entidad dilate o niegue la prestación de un servicio de salud, sin fundamento científico o médico alguno y más aun sin proponerle alternativas al usuario para recuperar su salud.

⁵ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Cabe resaltar, que esta Corporación ya ha estudiado casos de personas, a quienes se les ha negado la práctica de un determinado procedimiento médico, bajo el argumento de ponerse en inminente riesgo su vida y su integridad en desarrollo de dicha intervención. A continuación se presentan dos ejemplos.

En la sentencia T- 234 de 2007⁶, la Corte estudió el caso de un ciudadano que quedó parapléjico a causa de una herida de arma de fuego en la columna vertebral razón por el cual su médico tratante le recomendó la práctica de la cirugía *laminectomía y esquirlectomía*. No obstante, al mediar un concepto emitido por el Staff de columna (grupo de médicos especialistas), según el cual, *una vez revisados los exámenes médicos ordenados por los especialistas mencionados, se consideró que el paciente no se beneficiaría de la cirugía y que la misma implicaba para el paciente más riesgos que beneficios*, esta no fue practicada por la respectiva EPS.

En esta oportunidad, la Corte una vez analizado el acervo probatorio, sostuvo que de conformidad con el dictamen emitido por el cuerpo especializado de médicos, el procedimiento denominado LAMINECTOMÍA, si bien daba cuenta directa de la patología del paciente, es decir era idóneo; la expectativa de beneficio que podría aportarle al actor era tan baja, y los riesgos que conllevaba tan altos, que no convenía someterse a ellos por un beneficio tan mínimo y además incierto. La Corte consideró, que a la luz del deber de protección de los médicos y del mismo sistema de salud frente a los pacientes, no resultaba conveniente practicar la operación y que desde el punto de vista jurídico, lo obrante en el expediente, configuraba tanto razones de falta de idoneidad médica como de inconveniencia, para no autorizar la operación al tutelante.

Por lo anterior, la Sala de Revisión señaló que al no ser posible sustituir el criterio médico-científico que desvirtuó la idoneidad del tratamiento médico inicialmente ordenado al demandante, forzoso resultaba confirmar la decisión de los jueces de tutela de instancia, en el sentido de no conceder el amparo respecto de ordenar a la EPS SUSALUD el reconocimiento de la cirugía denominada LAMINECTOMÍA.

El segundo ejemplo en esta misma línea, es la sentencia T-476 de 2012⁷, donde la Corte estudió el caso de una señora a quién Sanitas EPS se negó a autorizarle el servicio médico *cirugía de baypass gástrico por laparoscopia*, ordenado por su médico tratante el 21 de julio de 2011. La EPS manifestó que una vez la paciente fue valorada por un grupo multidisciplinario de obesidad compuesto por médicos especialistas en cirugía bariátrica, médicos internistas, una psicóloga y dos nutricionistas, este concluyó que de acuerdo a su índice de masa corporal, y por encontrarse la *obesidad mórbida* en el grado más bajo, grado 1, la accionante podía perder peso a través de otros tratamientos, menos riesgosos para su salud. Ello sumado a que el Comité Técnico Científico no podía autorizar un procedimiento que ponía en riesgo la vida e integridad de la peticionaria, y que a diferencia de lo que se esperaba, podía agudizar sus condiciones actuales de salud.

La Corte sostuvo en esta ocasión, que si bien el médico tratante de la paciente había considerado que se le debía realizar la cirugía de *baypass gástrico por laparoscopia*,

⁶ Sentencia T-234/07 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁷ Sentencia T- 476/12 (MP María Victoria Calle Correa).

no era menos cierto, que el Comité Técnico Científico de la entidad, integrado por un grupo interdisciplinario de 7 profesionales, había estimado que la intervención referida, por ser un procedimiento de alto riesgo, debía ser autorizada sólo en aquellos casos en que no existieran otros procedimientos, que sin poner en riesgo la vida o la integridad del paciente, también le permitieran perder peso, y mejorar sus condiciones de salud, razón por la cual, le asistía la razón a Sanitas EPS al haber negado el servicio solicitado por la accionante, pues en vez de tratarse de un servicio apto para recuperar su salud, era por el contrario, según lo manifestaron los especialistas consultados, riesgoso para su vida y su integridad. Sin embargo, como Sanitas EPS negó el servicio aduciendo que existían procedimientos médicos alternativos para que la accionante perdiera peso, era necesario que se le informara cuáles eran esos procedimientos; razón por la cual la Corte protegió el derecho a la salud de la peticionaria en la faceta de información y por lo tanto le ordenó a Sanitas EPS le informara cuáles eran los procedimientos médicos que en su caso, podían reemplazar la *cirugía de bypass gástrico por laparoscopia*.

En consecuencia, como lo ejemplifican los casos citados, la jurisprudencia ha indicado que la negación de una prestación de salud, solo es constitucionalmente legítima bajo el supuesto que éste presente un concepto sólido apoyado en la Historia Clínica del paciente, científicamente sustentado con las opiniones de expertos en la respectiva especialidad del médico tratante que ordenó el servicio de salud y en el cual se hayan estipulado claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es *científicamente* pertinente o adecuado

5.2.3. Del análisis del caso concreto

El accionante sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, dignidad humana y vida digna, ante la negativa de COOSALUD EPS S.A., el suministro del medicamento denominado factor crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección (Nepidermina x 75 mg) (Epiprot) por 24 viales, ordenado por el médico tratante.

De las pruebas obrantes en el plenario se observa que la actora padece (L97X) ulcera de miembro inferior en otra parte y (L984) Ulcera crónica de la piel, no clasificada en otra parte por lo que se hace necesario tomar medidas de control permanente para evitar que se vea aún más minada su salud, ya que dicha patología le va afectando progresivamente su condición física.

La entidad demandada manifiesta que una vez revisados los soportes que acompañan la acción constitucional que nos ocupa indican que no fueron aportadas pruebas siquiera sumarias que dieran cuenta de la negación del medicamento epiprot (factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina prescrito en favor de la parte accionante, así, mal haría el despacho en endilgar responsabilidad alguna a mi representada, máxime cuando no ha mediado actitud, negligente, omisiva o caprichosa que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales del afiliado.

Además aporta al caso valoración reciente hecha a la señora Pedrozo Mejía donde se llevó a cabo valoración por clínica de heridas, obteniendo como obteniendo como resultado que de acuerdo a las actuales condiciones de salud de la accionante, esta

no amerita el tratamiento con dicho insumo, no siendo esto una decisión caprichosa de nuestra entidad, pues esto obedece a concepto médico emitido por Profesional Especialista, quien dentro de su experticia considera que de acuerdo a valoración realizada, la afiliada puede ser tratada de su patología con Curaciones Convencionales a través de Clínica de Heridas.

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, procederá esta instancia a tutelar los derechos a la seguridad social, igualdad, dignidad humana y viga digna de la señora ANA MARGARITA PEDROZO MEJÍA y, como consecuencia de ello, se ordenará a COOSALUS EPS S.A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente realice una valoración continua e integral de las condiciones físicas del demandante, suministre las curaciones convencionales a través de Clínica de Heridas que sean necesarias para el mejoramiento de su patología. Así como de todos aquellos tratamientos y medicamentos que se desprendan de la enfermedad que adolece.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la seguridad social, igualdad, dignidad humana y viga digna reclamados por de la señora ANA MARGARITA PEDROZO MEJÍA de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se ordena a COOSALUS EPS S.A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente realice una valoración continua e integral de las condiciones físicas del demandante, suministre las curaciones convencionales a través de Clínica de Heridas que sean necesarias para el mejoramiento de su patología. Así como de todos aquellos tratamientos y medicamentos que se desprendan de la enfermedad que adolece.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.
Juez

Firmado Por:

**EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677279f72e64b385dabf153e4a8029ac44f703de6f8c5267004a6f4e8546a267

Documento generado en 16/09/2020 11:08:18 a.m.